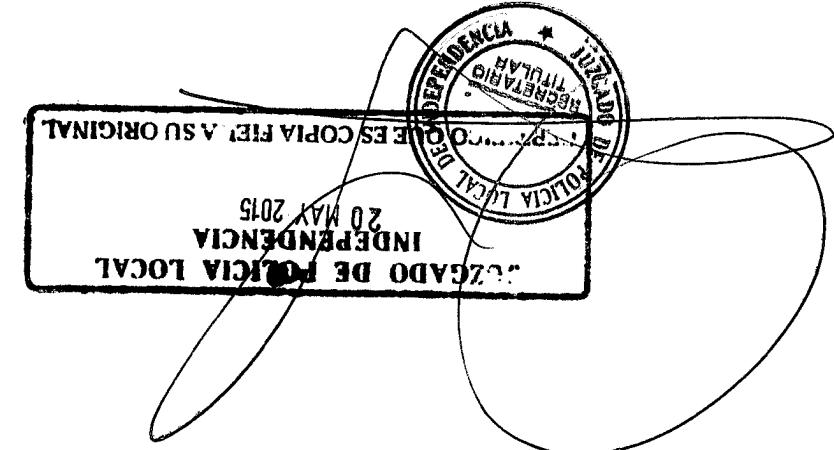
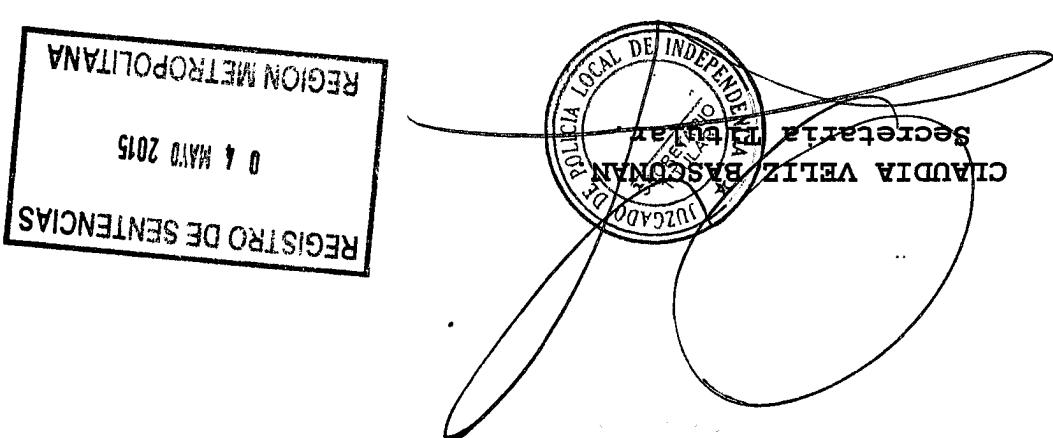


6
5
4
3
2
1
0
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
19
18
17
16
15
14
13
12
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

que los recursos que correspondan.



- VISTO:
- 1.- A fojas 9 dña **BARBARA ISABEL SALAZAR OSORIO**, técnico en turismo, doméstica en calle Tarragona nº323, Valde los Campinos, QUILICURA, presenta una denuncia infraccional al juzgado de la ciudad de Santiago, con domicilio en calle Adolfo Ibáñez nº211, Independencia, con domicilio administrador del local o jefe de oficina, en calle Belén Piñeiro Del Valle, don Victor Vilillanueva Gábrisela Millan Uribe, dña Catalina Cárcamo Suazo, poder en la causa, delegando en los abogados dña Paillavil y dña Martiza Espinoza Opitzi y en el patrocinio por su representada y asume personalmente el patrocinio calle Teatinos nº33, piso 2º, Santiago, se hace parte consumidor y en su representación, ambos domiciliados en Dirección Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos abogados, dña Barbara Isidora Pérez, abogado, a fojas 17 don Juan Carlos Lueugo Pérez, abogado, realizo su vehículo en dicho taller.
14. Suma total de \$3.071.958, con motivo de los arreglos solicitando que dicha empresa sea condonada a pagarle la protección de los derechos de la ley sobre eventual infracción a las normas de la Ley de Protección de los derechos de los consumidores, en calle Adolfo Ibáñez nº211, Independencia, por el empresario "HECTOR LIRA Y CIA LTD.", representada por el administrador del local o jefe de oficina, con domicilio en calle Belén Piñeiro Del Valle, don Victor Vilillanueva Gábrisela Millan Uribe, dña Catalina Cárcamo Suazo, poder en la causa, delegando en los abogados dña Paillavil y dña Martiza Espinoza Opitzi y en el patrocinio por su representada y asume personalmente el patrocinio calle Teatinos nº33, piso 2º, Santiago, se hace parte consumidor y en su representación, ambos domiciliados en Dirección Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos abogados, dña Barbara Isidora Pérez, abogado, a fojas 23 se notificó, personalmente, de la denuncia infraccional y en su mismo domicilio.
25. "HECTOR LIRA Y CIA LTD.", como representante, legal de la empresa Héctor Lira y Cía. Itida.", don Héctor Lira Cruz, a fojas 40 el representante legal de la denuncia 4.- A fojas 44 y súgiuentes se agregó el acta de la denuncia civil de autos.
32. Contesta la denuncia infraccional y la demanda civil de "Héctor Lira y Cía. Itida.", don Héctor Lira Cruz, a fojas 44 y súgiuentes se agregó el acta de la denuncia civil de autos.
33. que no se produjo conciliación y se demandó prueba testimonial y documental.
34. 6.- A fojas 63 se ordenó integrar los antecedentes para dictar sentencia.
35. audiencia de contestación y prueba, que se da por evacuada con la asistencia de las partes, oportunidad en que no se produjo conciliación y se demandó prueba documental y documental.
36. 5.- A fojas 44 y súgiuentes se agregó el acta de la denuncia civil de autos.
37. que no se produjo conciliación y se demandó prueba documental y documental.
38. 39. 41. CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
42. EN CUANTO A LAS TACHAS:
43. PRIMERO: Que, a fojas 44, 47 y 49, se tachó a Los testigos don Raúl Portela Arrieta, doña Araceli Sotelo Concha y don Carlos De La Barra Gutiérrez, de confidencial necesaria para declarar;
44. 45. 46. 47. 48. 49. SEGUNDO: Que el art. 14 de la Ley nº18.287 facultó al juez para aplicar la prueba confidencial a las reglas sana crítica, por cuanto no le son aplicables las reglas de la procedimiento civil, por carecer de la imprescindida con lo dispuesto en el art. 358 nº5 del Código de Concilia Y don Carlos De La Barra Gutiérrez, de confidencial necesaria para declarar;
50. 51. 52. de la prueba legalizada en el Código de

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACTIONAL:

- 4 TERCERO: Que la parte denunciante de doña Barbara Isabell Salazar Osorio, ya indvidualizada, en su acción de fofas 5, que, ha señalado, en sntesis, que su vehículo tuvo un choque en el mes de Enero de 2013, por lo cual fue llevado al servcicio tecnico denunciado, siendo entregado en el mes de Marzo del año 2013, quedando sin problema hasta ese momento. Posteriormente, en el mes de Octubre de 11 masmo año, el vehículo denunciado, en el año 12 encendido con servicio el check list, por lo cual lo llevó a dicho servicio, en el cual le indicaron que tenía que repararla, la contactó por teléfono y le dijo que tenía que enviar un comienzo con un riido muy molesto y notorio, 13 para luego de enviarlo a la reparadora, el jefe de taller 14 las correas de alternador, dirección que cambian y el arreglo le costó \$221.958, más las correas que compuso aparte, por un valor de \$150.000. Mientras el vehículo estabaa en el taller, el jefe del taller 15 las correas de alternador, dirección que cambian y el arreglo le costó \$221.958, más las correas que compuso aparte, por un valor de \$150.000. Mientras el taller 16 las correas de alternador, dirección que cambian y el arreglo le costó \$221.958, más las correas que compuso aparte, por un valor de \$150.000. Mientras el taller 17 el taller 18 vehículo estabaa en el taller, el jefe del taller 19 tenía que enviar un tornillo a rectificar y eso costaba \$80.000. El móvil se lo entregaron en el mes de Noviembre su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 20 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 21 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 22 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 23 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 24 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 25 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 26 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 27 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 28 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 29 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 30 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 31 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 32 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 33 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 34 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 35 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 36 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 37 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 38 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 39 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 40 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 41 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 42 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 43 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 44 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 45 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 46 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 47 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 48 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 49 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 50 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 51 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 52 su vehículo, funciones bien, hasta el mes de Noviembre 53

4 considerando que la documentación acompañada en la causa,
5 el móvil tuviesen suorigen en tales reparaciones,
6 hubiesen sido incompletos o que las fallas que presentó
7 arreglos realizados al vehículo, de la denuncia ante
8 que permita establecer, en forma indubitable, que los
9 que no existen en el proceso algun antecedente técnico,
10 OCTAVO: Que, sin perjudicar de lo señalado, cabe considerar
11 convicción a tal testimonió;

12 que le señalo un amigo, todo lo cual le resta fuerza de
13 fundamento sus dichos, basando su argumentación en lo
14 carece de los conocimientos técnicos necesarios como para
15 sentenciarla ha considerado que el testigo en cuestión
16 por ser conocedor de la denuncia y, específicamente, esta
17 estación de servicio, por cuenta el testigo fue tacado,
18 ha logrado formar la convicción suficiente y necesaria en
19 que no existe en el testigo la convicción suficiente y necesaria en
20 la denuncia ante la denuncia de la denuncia de la
21 denuncia, resultado procedente determinar si en las
22 reparaciones efectuadas efectuadas existió de parte de la
23 denuncia un actuar negligente, que le causara un
24 menor daño a la denuncia;

25 SEXTO: Que, para corroborar en fundamento de sus
26 aservaciones, la parte denuncia ante riñido en autos
27 prueba testímonial, consistente en las declaraciones de
28 don Raúl Portela Arrieta, quien expuso que está al tanto
29 de la situación producida, por ser el conocedor de la
30 denuncia y haber tenido contacto directo con el
31 servicio técnico denunciado, sin perjudicar de la
32 dirección de los problemas de funciónamiento que presentó
33 el vehículo. Por otra parte, sostiene su declaración en
34 los dichos de un amigo de nombre José, que es ingeniero
35 mecánico, quien le informó que el vehículo no habría sido
36 cambiado como señalaron en el taller;

37 SEPTIMO: Que, el testimonió referido precedente,
38 ha logrado formar la convicción suficiente y necesaria en
39 que no existe en el testigo la convicción suficiente y necesaria en
40 la denuncia ante la denuncia de la denuncia de la
41 sentencia de servicio, por cuenta el testigo fue tacado,
42 por ser conocedor de la denuncia y, específicamente, esta
43 estación de servicio, por cuenta el testigo fue tacado,
44 que le señalo un amigo, todo lo cual le resta fuerza de
45 considerar la convicción a tal testimonió;

46 OCTAVO: Que, sin perjudicar de lo señalado, cabe considerar
47 convicción a tal testimonió;

48 que no existe en el testigo la convicción suficiente y necesaria en
49 la denuncia ante la denuncia de la denuncia de la
50 sentencia de servicio, por cuenta el testigo fue tacado,
51 que le señalo un amigo, todo lo cual le resta fuerza de
52 considerar la convicción a tal testimonió;

- 2 suscritto por persona alguna y, en todo caso, dicho
3 instrumeto tam poco permite establecer que los arreglos
4 efectuados en el servicio técnico denunciado provocasen
5 los defectos o fallas encontradas en el automóvil de la
6 denunciaante. Por las mismas razones expresadas, no podrás
7 ser considerado el presunto acompañado a fojas 8 de
8 autos. Finalmente y en cuanto a los documentos
9 acompañados a fojas 1, 2, 3, reiterados a fojas 35, 36 y
10 39, ademas de los que se acompañaron a fojas 37 y 38,
11 cabe considerar que estos se refieren solamente a los
12 trabajos realizados en el servicio técnico objeto de la
13 denuncia y el valor pagado por ellos, sin que tales
14 instrumentos permitan fundamente, por si . solo, las
15 pretensiones de la denunciante;
- 16 NOVENO: Que, por su parte, la empresa denunciada presentó
17 como testigos a doña Araceli Sotelo Concha y a don Carlos.
18 De la Barra Gutierrez, quienes corroboraron la
19 circunstancia que los arreglos efectuados al vehículo de
20 la denunciante fueron los acordados con ella y que se
21 realizaron de manera adecuada;
- 22 DECIMO: Que esta sentenciadora ha analizado, de
23 confortabilidad con las reglas de la sana critica, los
24 argumentos sostidos por las partes, la documentación
25 acompañada y la prueba testimoniial aportada al proceso,
26 no logrando la cabal convicción en cuanto al hecho que la
27 empresa denunciada, "HECTOR LIRA Y CIA LTD.", incurrió
28 en las conductas que, se le imputan, toda vez que, como ya
29 se expuso, no existe algún antecedente técnico aportado
30 al proceso, que corroborare fehacientemente los dichos de
31 la parte denunciante y el fundamento de su pretensión,
32 corresponde precisamente a esta parte la carga
33 procesal de acreditarse todas y cada una de sus
34 aseveraciones;
- 35 DECIMO PRIMERO: Que, atendido lo expuesto precedentemente
36 y no habiendo sido ilustrada, en forma idónea y
37 suficiente esta sentenciadora, en cuanto a los hechos
38 esenciales en que se sustenta la denuncia de autos y, en
39 particular, que la denuncia denunciada incurre en
40 algunas normas de la Ley n°19.496, sobre
41 protección de los consumidores, tal
42 acción no podrá prosperar;
- 43 EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:
- 44 DECIMO SEGUNDO: Que, en el primer trámite de fojas 9, doña
45 Barbera Salazar Osorio, deduce una demanda civil
46 y demanda civil, en contra de la empresa "Hector Lira y
47 Cia. Ltda.", ya individualizados, solicitando que sea
48 condeneda a pagarle la suma total de \$3.071.958, por daño
49 emergente, lucro cesante y daño moral, más daños
50 intereses y costas;
- 51 DECIMO TERCERO: Que, considerando lo razonado al resolver
- 52 la parte infraccional del pleito y al no haberse formado

- que da cumplir
- que no se condene a la Ley n° 19.496, para litigar.
- DECIIMO CUARTO: Que no se estimare que tuvo motivos plausibles de demandante, por estimarse que la parte demandada indicada en el considerando presentó lo mismo consideraciones y teniendo además presente lo mismo establecido en los arts. 14 y 17 de la Ley n° 18.287 y arts. 1, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 27, 50, 51, 53, 56 y 61 de la Ley.
- A.- Que, en lo infraccional, se rechaza la denuncia A. - que, en lo principal de fojas 9 y, en consecuencia, formulada en lo principal de fojas 9 y, ya se absuelve a la empresa "Hector Lira y Cia Ltda.", ya individualizada;
- B.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda civil de fojas 9, deducida por doña Barbara Salazar Osorio de rigida en contra de la "Hector Lira y Cia Ltda.", por la de fojas 9, que se rechaza, en todas sus partes, la demanda civil individualizada;
- 21 C.- Que cada parte pagará sus costas.
- 22 razones señaladas precedentemente;
- 23 C.- Que cada parte pague sus costas.
- 24 Notifíquese a las partes, por carta certificada.
- 25 Tómesse nota en el Libro de Ingresos.
- 26 Archívense los autos en su oportunidad.
- 27 Proceso rol n° 15.504-MS-2014.
- 28 DICTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33 AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ BASCUÑAN. SECRETRIA
- 34
- 35 TITULAR.
- 36